



Roj: **SAP S 160/2026 - ECLI:ES:APS:2026:160**

Id Cendoj: **39075370012026100022**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **29/01/2026**

Nº de Recurso: **825/2025**

Nº de Resolución: **26/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **PAZ MERCEDES ALDECOA ALVAREZ-SANTULLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Santander, núm. 4, 23-09-2025 (proc. 53/2025),
SAP S 160/2026**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1 de Cantabria

Apelación resoluciones (tramitación conforme art. 790 a 792 Lecrim) 0000825/2025

NIG: 3907941220240000220

C1920

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357120 Fax: 942322491

Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 4 Procedimiento Abreviado

0000053/2025 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

SENTENCIA N° 000026/2026

ILMOS. SRES. :

Magistradas :

Dª PAZ ALDECOA ÁLVAREZ-SANTULLANO.

D ERNESTO SAGÜILLO TEJERINA.

Dª CRISTINA RODIZ GARCIA.

En Santander, a veintinueve de enero de dos mil veintiseis.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, ha visto en grado de apelación la presente causa penal, seguida por los trámites del procedimiento abreviado, procedente del JUZGADO DE LO PENAL N° 4 de SANTANDER, N° 53/2025, Rollo de Sala N° 825/2025, por delito de revelación de secretos, contra Natividad ; cuyas circunstancias personales ya constan en la Sentencia de instancia; debidamente representada por la procuradora Sra. Garcia Guillen y defendida por la letrada Sra Sanchez Calleja.

Siendo parte apelante en esta alzada Natividad ; y parte apelada el Ministerio Fiscal.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Primera Dña. PAZ ALDECOA ALVAREZ SANTULLANO, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia de instancia, y

PRIMERO : En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE SANTANDER se dictó sentencia en fecha 23 de septiembre de 2025 cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, son del tenor literal siguiente:

"HECHOS PROBADOS :

Resulta probado y así se declara, que Natividad , nacida el NUM000 /1989, con Dni NUM001 , con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, por los siguientes hechos:

El 14 de enero de 2024, desde su teléfono móvil, número NUM002 , la acusada, ex pareja de Joaquín colgó en su estado de cuenta de la aplicación WhatsApp, 2 fotografías que habría obtenido con el consentimiento de éste con contenido sexual, sin su consentimiento para dicha difusión.

*No ha quedado acreditado que previamente el día 13 de Enero de 2024, la acusada acudió al domicilio de Florinda , manifestando expresiones, con ánimo de infundir un serio temor tales como "voy a reventar a Joaquín y a todos los que estáis con él, os voy a prender a todos fuego el chalet, prefiero verlo muerto o en la **cárcel**", dirigidas a Joaquín y a Florinda .*

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO libremente a Natividad del delito leve de amenazas del que ha sido acusada, decretando de oficio la mitad de las costas causadas.

CONDENAR y CONDENO a Natividad como Autora responsable de UN DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS ya definido, a la pena de 9 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del CP . y, de conformidad con el artículo 57 en relación con el 48.2 y 3 del Código Penal , prohibición de que Natividad se aproxime Joaquín , a una distancia no inferior a 200 metros, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro frecuentado por ella, así como que entable con el mismo, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático contacto escrito, verbal o visual, durante el plazo de 1 año.

Al pago de la mitad de las costas causadas."

SEGUNDO : Por Natividad ; con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado traslado del mismo a las restantes partes; tras lo que se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Primera, en la que tras su examen, se ha deliberado en fecha 20 de enero y fallado el recurso.

TERCERO : En la tramitación de este juicio en la alzada se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO : Se aceptan los de la sentencia de instancia, que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La sentencia de instancia condena a Natividad como autora responsable de un delito de revelación de secretos del art.197,7 del código penal por los hechos, que ha entendido acreditados, de haber procedido a colgar en su estado de la aplicación Watsapp dos fotografías de naturaleza sexual, en las que figuran imágenes de desnudos de Joaquín , que había obtenido con su anuencia pero sin consentimiento para que los difundiera; absolviéndole del delito de amenazas del que era acusado.

Frente a dicha sentencia se alza en apelación Natividad , aduciendo que no ha habido prueba suficiente de la comisión por su parte de los hechos objeto de condena; que la motivación que se indica por la Magistrada no es verosímil, que quien puede tener un interés espurio es precisamente el denunciante y que no hay ninguna prueba de que ella haya subido a su estado de la aplicación las referenciadas fotografías. Por todas estas razones, solicito la revocación de la sentencia y su absolución.

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso deducido instando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO: El motivo esencial del recurso deducido es la alegada errónea valoración de la prueba. En este punto debe recordarse que cuando se trata de poner en duda la credibilidad de las declaraciones de quienes fueron intervinientes en el acto de la vista, goza de singular autoridad la apreciación del material probatorio que realiza el juez ante quien fue celebrado el juicio oral, en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que los acusados sean sometidos a un proceso público con todas las garantías del artículo 24 de la Constitución; el juzgador de instancia puede intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón de su conocimiento, ventajas de las que carece el tribunal de apelación llamado a examinar y corregir tal ponderación. Por ello, el uso realizado por el juez de instancia de la facultad de libre apreciación en conciencia del material probatorio sometido a su consideración, reconocida en el artículo 741 de la LECriminal, únicamente debe ser rectificado en caso de manifiesto, claro, evidente y notorio error del juzgador de tal magnitud e importancia que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles interpretaciones, una modificación del sentido del fallo.

Pues bien, en el presente caso no se aprecia por la Sala que se haya incurrido por la Juzgadora de Instancia en déficit de valoración de ningún tipo.

Efectivamente, la Magistrada, para declarar probados los hechos que integran el tipo penal, por el que ha sido condenada quien recurre, ha partido de varios medios de prueba. En primer lugar, la documental consistente en los pantallazos de las capturas de las fotografías colgadas en el estado de cuenta de whatsapp, por medio del teléfono móvil NUM002, del que es titular D^a Natividad. Junto a esto, consta el testimonio del perjudicado por los hechos, Joaquín, quien admitió haber enviado las fotos a Natividad, negando de modo rotundo haberle autorizado para que las difundiera a terceros; habiendo comprobado que la hoy recurrente las había subido a su estado de la cuenta de Whatsapp. Junto a esto, está la declaración de los testigos Sr. Ezequiel, y D^a Angustia, quienes así afirman haber observado en el estado de cuenta de Whatsapp de la Sra. Natividad las fotografías en las que obran las imágenes de Joaquín de contenido sexual.

Frente a tal prueba, de la que se infiere racionalmente que fue Natividad quien colgó en el estado de cuenta de la red social dichas fotografías sexuales, para cuya difusión no había tenido autorización, opone esta señora que cualquier persona pudo acceder a su dispositivo, no habiendo acreditación de que hubiera sido ella. Esta alegación no puede acogerse, por cuanto la cuenta y el número de teléfono eran suyos, y como ella misma admite, era preciso además de haber accedido al móvil haber introducido una contraseña para su apertura; lo cual no resulta factible que fuera realizado por otros.

Ante ello, hay acreditación de que por parte de Natividad se cometió la acción nuclear del tipo penal por el que fue condenada; esto es, la difusión de imágenes que por su contenido de evidente naturaleza sexual afectaron gravemente a la intimidad de la persona afectada. Quebrantó la confianza que le habían depositado y colgó dichas imágenes en una red (estado de la cuenta de whatsapp), permitiendo de este modo su difusión a todos aquellos con acceso al número de teléfono de la recurrente.

Cuales fueran los móviles que determinaron a Natividad a cometer esta conducta son irrelevantes, siendo intrascendente que fuera por razones de venganza, discriminatorios o cualquier otro; de ahí que, la circunstancia de que la Magistrada hubiera podido indicar razones equivocadas determinantes del comportamiento de la acusada, no afecta en absoluto a la tipicidad de la conducta acreditada.

Por tanto, no se aprecia por la Sala que se haya incurrido, por la Juzgadora de Instancia, en déficit de valoración ninguno en orden a entender acreditados los hechos descritos, que son integrantes del tipo penal del art.197,7 or el que ha sido condenada.

La sentencia ha de ser confirmada.

TERCERO: Las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la desestimación total del recurso, se imponen a la apelante.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS :

Que **desestimando** el recurso de de apelación interpuesto por la representación procesal de Natividad contra la sentencia de fecha 23 de setiembre de 2025, dictada por el Juzgado de lo Penal N° 4 de Santander, en los autos de procedimiento abreviado 53/2025, a que se contrae el presente Rollo de Apelación, debemos confirmar y confirmamos la misma en la integridad de sus pronunciamientos.

Las costas de esta alzada se imponen al apelante.

Adviértase que contra la presente sentencia cabe recurso de casación por infracción de ley en los supuestos y en los plazos que la LECRIM establece. El recurrente deberá presentar escrito consignando, en párrafos separados, con la mayor claridad y concisión, la concurrencia de los requisitos exigidos, identificando el precepto o preceptos sustantivos que se consideran infringidos y explicando de modo sucinto las razones que fundan tal infracción.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION : Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada, que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo, la Letrada de la Admón. de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.